

DECRETO:

Art. 1º Todo individuo que haya sido expulsado de la República y que desembarque en algún punto del territorio dominicano, sin antes haber obtenido del Gobierno el correspondiente salvo-conducto, será pasado por las armas sin formación de causa ni más requisito que el de practicar la identificación de su persona.

Art. 2º La misma pena se aplicará á cualquiera persona que los oculte, previo el correspondiente procedimiento.

Art. 3º Todo Comandante de Armas ó cualquiera autoridad civil ó militar, que aprehendiere á alguno ó algunos de los individuos á quienes alude el artículo primero de este Decreto, estará obligado bajo la más estricta responsabilidad personal, á ejecutar la disposición que contiene dicho artículo, inmediatamente después que se justifique la identificación de la persona aprehendida, levantando el proceso verbal al efecto.

Art. 4º Los individuos que, habiéndose acogido á las garantías concedidas por el Gobierno, ó que habiendo sido excarcelados, reincidieren, serán ejecutados, previa la sumaria averiguación de su falta.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 25 días del mes de Abril de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—Miguel A. Román, hijo.

Núm. 4389.—DECRETO del G. P. que valida los actos del conjuer Raul Abreu, quien renunció por no tener la edad requerida por la Constitución.—G. O. Núm. 1539 del 30 de Abril de 1904.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Atendiendo: á que según el artículo 71, inciso 2º de la

Constitución, para ser juez de los Tribunales de Primera Instancia se requiere tener 25 años de edad, por lo menos;

Atendiendo: á que en fecha 3 de Marzo del corriente año se designó al ciudadano Raúl Abreu, Conjuez—en Comisión—del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, aceptándole su renuncia en fecha 15 de Abril del mismo año, por motivo de no concurrir en su persona el requisito de edad aludido;

Atendiendo: que al prescribir el legislador, en el Canon Constitucional citado, la edad de 25 años para el desempeño de funciones judiciales en los Tribunales de Primera Instancia, se inspiró en la presunción de que el ciudadano á esa edad puede aportar á la delicada función de juzgar mayor madurez de juicio; y

Atendiendo: que los intereses del orden público harían necesaria, en todo caso, la validación de los actos en que, en virtud de su nombramiento y de buena fé, haya intervenido el Conjuez de referencia, y que, á mayor abundamiento, la presunción legal indicada, se desvanece toda vez que, como en el caso de la especie, se trata de un ciudadano de idoneidad comprobada por sus conocimientos de Derecho.

DECRETA:

Artículo único: Quedan validados todos los actos judiciales en que haya ejercitado su ministerio el Conjuez, ciudadano Raúl Abreu.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República á los 23 días del mes de Abril de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública,—Pelegrín L. Castillo.
